



**CONSTANCIA:** El día 16 de noviembre de 2021, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito con ése propósito.

Corrieron los días hábiles: 9, 10, 11, 12 y 16 de noviembre de 2021.

Armenia Quindío, 17 de noviembre de 2021

**Nelcy Ensueño Durán Tapias**  
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite demanda  
Proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual  
Demandante: María Patricia Román Pedroza  
Demandadas: Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S. y Patrimonio Autónomo Fideicomiso Mocawa Plaza  
Radicado: 630013103003-2021-00280-00

***Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)***

Revisado el escrito de subsanación, así como sus anexos, se advierte que fueron corregidos los reparos advertidos en auto inadmisorio de fecha 05 de noviembre de 2021; por tanto, cumple con los requisitos generales para admitirla contemplados en los artículos 82, y siguientes del C.G.P. y los especiales del art. 368 ibídem. En consecuencia, se admitirá y se harán los demás ordenamientos de ley.

No se accederá a la medida cautelar solicitada porque no procede en los juicios declarativos como el que se pretende iniciar.

Tampoco tiene cabida como medida atípica pues estas, como lo sugiere su propia denominación, son aquellas que no están tipificadas en la ley procesal, de modo que se apartan de las nominadas que la ley establece para cada asunto en particular, esto es, el embargo y secuestro en los procesos de ejecución, la inscripción de la demanda, en los declarativos que versan sobre el dominio, la suspensión provisional, en los de impugnación de actas, entre otros.

En suma, unas son las medidas nominadas y otras las innominadas que, precisamente por ser tales, no tienen un específico desarrollo legislativo, sino que dependen de que verifiquen las condiciones señaladas en el artículo 590.c. del CGP.

Si no fuera así, carecería de sentido la distinción hecha por el legislador y hubiese bastado que el artículo 590 dispusiera que puede decretarse cualquier medida que el juez estime razonable, siempre que se cumplan las nombradas exigencias. Pero no fue así, el legislador deslindó unas y otras, de modo que sigue imperando el principio de la taxatividad en esta materia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

**Resuelve:**

**Primero:** Admitir la demanda para iniciar proceso Verbal de responsabilidad civil contractual, propuesta por la señora María Patricia Román Pedroza en contra de Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S. y Patrimonio Autónomo Fideicomiso Mocawa Plaza.

**Segundo:** Imprimir a esta demanda el trámite consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. en lo pertinente.

**Tercero:** Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de esta providencia.

**Cuarto:** DENEGAR la medida cautelar solicitada.

.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**Juez**

**Ndt.**

Estado # 123 del 18-11-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6df21a699b839189110c63d066b1361810384ad6271dda5c6ee0f1edd3d5fcd**

Documento generado en 17/11/2021 02:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>